

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Radicación:** No. 25000-23-41-000-2022-01011-00  
**Demandante:** ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ  
**Demandados:** GERSON DANIEL PARIS GONZÁLEZ –  
MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES  
**Referencia:** NULIDAD ELECTORAL  
**Asunto:** ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 11), el Despacho advierte lo siguiente:

De conformidad con el informe de reparto remitido diariamente por la Secretaría de la Sección Primera a los Despachos que integran dicha Sección, se logró constatar que, el 5 de septiembre de 2022 se efectuó el reparto de las nulidades electorales Nos. 250002341000202201011-00 y 250002341000202201012-00, este último, correspondiéndole el conocimiento del asunto por reparto al magistrado Luis Manuel Lasso Lozano.

Revisado el informe de reparto remitido por la Secretaría de la Sección, se evidenció que, en los procesos antes señalados, la parte demandada resulta ser la misma, pues, se pretende obtener la nulidad del acto de elección del señor Gerson Daniel Paris González, Decreto 1239 del 19 de julio de 2022.

**CONSIDERACIONES**

1) Según lo dispuesto en los artículos 125 y 282<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le corresponde al magistrado ponente que tiene a su cargo el expediente donde primero haya vencido el término para contestar la demanda, decidir sobre la acumulación de procesos.

De esta manera, corresponde al suscrito magistrado resolver la respectiva acumulación, por ser el ponente del proceso en el que primero se venció el término para contestar la demanda, tal como se evidencia del informe de secretaría visible en el folio 157 del cuaderno principal No. 1 del expediente.

En el artículo 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la acumulación de procesos electorales aparece regulada así:

**"ARTÍCULO 282. ACUMULACIÓN DE PROCESOS.** Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.  
Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

*En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación. En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el despacho ordenará remitir oficios a los demás juzgados del circuito judicial comunicando el auto respectivo.*

*La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.*

*Esta diligencia se practicará en presencia de los jueces, o de los Magistrados del Tribunal Administrativo o de los Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado a quienes fueron repartidos los procesos y del Secretario y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.*

*La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos."*

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 282. ACUMULACIÓN DE PROCESOS.** (...) En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.

2) Observa el Despacho que en los dos (2) procesos que son objeto de examen para proveer sobre una posible acumulación, el medio de control se dirige contra la elección del señor **Gerson Daniel Paris González** en el cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores adscrito al consulado general de Colombia en Amsterdam.

3) En ese orden, el Despacho procedió a consultar a través de la plataforma de gestión judicial SAMAI<sup>2</sup>, obteniendo acceso a el contenido de la demanda que se tramita bajo el número de radicado 250002341000202201012-00 con ponencia del magistrado Luis Manuel Lasso Lozano, de lo que se concluye, lo siguiente:

	<b>Radicado 250002341000202201011 -00</b>	<b>Radicado 250002341000202201012 -00</b>
<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	Oscar Armando Dimaté Cárdenas	Luis Manuel Lasso Lozano
<b>DEMANDADO – NOMBRADO</b>	Gerson Daniel Paris González	Gerson Daniel Paris González
<b>ACTO DEMANDADO</b>	Decreto 1239 del 19 de julio de 2022, mediante el cual se designa en provisionalidad a Gerson Daniel Paris González, en el cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2116, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Ámsterdam, Reino de los Países Bajos.	Decreto 1239 del 19 de julio de 2022, mediante el cual se designa en provisionalidad a Gerson Daniel Paris González, en el cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2116, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Ámsterdam, Reino de los Países Bajos.
<b>PRETENSIONE S</b>	PRIMERA: Que se declare la nulidad del Decreto 1239 de fecha 19 de julio de 2022 expedido por la Ministra de Relaciones Exteriores y se retire del servicio al señor GERSON DANIEL PARIS GONZALEZ.	PRIMERA: Que se declare la nulidad del acto de nombramiento contenido en el decreto 1239 del 19 de julio de 2022, expedido por el señor presidente de la República y por la entonces Ministra de Relaciones Exteriores, por medio del cual se designó, con carácter provisional, al Doctor GERSON DANIEL PARIS GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1'090.432.470 como Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, código

<sup>2</sup> <https://samai.azurewebsites.net>

		2116, grado 11, en la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Ámsterdam, Reino Unido de los Países Bajos.
--	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

4) Revisado el expediente número **250002341000202201011-00** y la demanda dentro del proceso radicado No. **250002341000202201012-00**, se observa que las demandas se fundamentan en que el nombramiento del señor Gerson Daniel Paris González se efectuó con infracción en las normas en que debía fundarse, por cuanto la nombrada no hacer parte de la carrera diplomática y consular.

Con fundamento en lo anterior, se debe concluir que en las referidas demandas electorales se cuestiona la legalidad de la elección del señor Gerson Daniel Paris González por cargos susceptibles de acumulación.

En consecuencia, es procedente la acumulación y, por consiguiente, se ordenará la fijación del aviso y la realización de la diligencia de sorteo del magistrado ponente que continuará la actuación, la cual deberá ser convocada para el día siguiente a la desfijación del correspondiente aviso, según prevé el artículo 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para llevar a cabo el sorteo y en acatamiento del artículo 282 ibídem, la diligencia se efectuará entre los Magistrados que tramitan estos dos (2) procesos con el propósito de establecer quién continuará como ponente.

La regla procesal según la cual la acumulación de los expedientes debe realizarse entre los magistrados que fungen como conductores de los procesos es una medida que favorece la observancia del párrafo del artículo 264 de la Constitución<sup>3</sup>, pues permite que la dirección de la actuación continúe radicada en uno de los magistrados que avocó su conocimiento.

---

<sup>3</sup> “[...] PARÁGRAFO. La jurisdicción contencioso administrativa decidirá la acción de nulidad electoral en el término máximo de un (1) año. En los casos de única instancia, según la ley, el término para decidir no podrá exceder de seis (6) meses”.

En consecuencia se,

## **R E S U E L V E**

**1º)** Decretar la acumulación de los procesos electorales radicados con los números **250002341000202201011-00** y **250002341000202201012-00**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º) Ordenar** a la secretaría que fije un aviso en los términos del artículo 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para efectos de realizar la diligencia de sorteo del magistrado que actuará como ponente, el cual se hará entre quienes tramitaron los expedientes acumulados. La diligencia se llevará a cabo el día siguiente a la desfijación del aviso, por la plataforma **LifeSize**.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Constancia:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente quien hace parte de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.